

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 894-2017

Lima, 26 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600053199 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 9 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras “Morococha”, “Manuelita” y “Anticona” de ARGENTUM.
- 1.2 **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 838-2016 se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2016.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 295-2017-OS-GSM se notificó a ARGENTUM el Informe Final de Instrucción N° 468-2017.
- 1.5 **5 de junio de 2017.-** ARGENTUM presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 468-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 290 zona Codiciada</i>	<i>7.80</i>	<i>12.20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los polvorines detallados en el cuadro siguiente, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie:*

Polvorín	Ubicación	Zona
<i>Auxiliar de explosivos</i>	<i>Acceso 220, rampa 728 del Nivel 310</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Cámara 180, rampa 240 del Nivel 310</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Auxiliar de explosivos</i>	<i>Cámara 02, crucero 115 del Nivel 385</i>	<i>Manuelita</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Cámara 01, crucero 115 del Nivel 385</i>	<i>Manuelita</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Kubota N° 3</i>	<i>Rpa 071, Nv. 310</i>	<i>1355</i>	<i>855</i>
<i>Camión Hyundai – Placa F7U-897</i>	<i>Cámara 815, Nv. 160</i>	<i>929</i>	<i>429</i>
<i>Scoop S-209</i>	<i>Bypass 426, Nv. 400</i>	<i>1192</i>	<i>692</i>
<i>Camión de personal – Placa D0A-870</i>	<i>CX 4410 y Rp. 417</i>	<i>793</i>	<i>293</i>
<i>Scoop Tamrock Toro 2.2 yd³ TM-21</i>	<i>CX 4410 y Rp. 417</i>	<i>1554</i>	<i>1054</i>
<i>Scoop Tamrock LH203 D 2.2 yd³ TM-43</i>	<i>Rp. 540, Nv. 385</i>	<i>823</i>	<i>323</i>
<i>Microscoop Tamrock 100D 0.7 yd³ TM-17</i>	<i>Inicio Rp. 540, Nv. 385</i>	<i>696</i>	<i>196</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE ARGENTUM

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio de PAS:

El Oficio N° 838-2016 incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al contravenir los Principios de Verdad Material, Debido Procedimiento y Causalidad, en tanto no se agotó todas las posibilidades de determinar lo realmente acontecido, ni se valoró las pruebas presentadas, por lo que el Oficio citado ha vulnerado abiertamente el Principio de Seguridad Jurídica.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio de PAS¹:

- a) De acuerdo con el Manual de Operación y Servicios del equipo de medición, las condiciones de operación de este instrumento alcanzan una altitud de hasta 4,000 metros, por lo que los resultados de medición son inválidos en la medida que la labor supervisada se ubica a una altura superior. Adjunta copia simple de dicho manual.
- b) No se acreditó contar con un protocolo de monitoreo ni la competencia del personal encargado de efectuar las mediciones, incumpliendo así el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 468-2017:

- c) Lo señalado por la empresa HIGSEG E.I.R.L. carece de legalidad, en tanto dicha empresa es solo el representante en Perú para comercializar y vender el cuestionado instrumento de medición, por tanto, no puede contradecir las condiciones de operación indicadas por el propio fabricante en el Manual de Operación y Servicio del equipo de medición.

3.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al inicio de PAS²:

- a) Los polvorines materia del hecho imputado sí cuentan con una vía libre para el escape de gases, la cual es generada como consecuencia de la inversión de flujo de los ventiladores principales. Adjunta copia del informe de inversión de flujo de ventiladores principales, zona Manuelita, zona Anticona.

¹ El descargo b) ha sido también mencionado en el escrito presentado por ARGENTUM de fecha 5 de junio de 2017.

² El descargo a) ha sido también mencionado en el escrito presentado por ARGENTUM de fecha 5 de junio de 2017.

- b) No se realizaron observaciones en supervisiones anteriores respecto al hecho imputado.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 468-2017:

- c) Los polvorines materia del hecho imputado son auxiliares y temporales, los cuales cumplen con las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 249° del RSSO; por tanto mantienen un almacenamiento de explosivos no mayor al necesario para veinticuatro (24) horas de trabajo y se encuentran ubicados fuera de las vías de tránsito de personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio de PAS:

- a) Los supervisores no acreditaron tener competencia para efectuar las mediciones ni contar con un protocolo de monitoreo para emisiones de monóxido de carbono de los equipos diesel; asimismo, no cumplió con las instrucciones de medición establecidas en el manual del equipo, por lo que los resultados de las mediciones efectuadas carecen de confiabilidad.
- b) En el acápite de observaciones adicionales del Acta de Supervisión dejó consignado que los registros de monitoreos de CO de los equipos diésel realizados antes y después de la supervisión, evidencian valores de CO que se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 468-2017:

- c) No se indicó el procedimiento de uso de los instrumentos de medición, así como no se indicó la longitud de ingreso al tubo de escape o el tiempo de limpieza del instrumento después de cada medición y antes del inicio de una nueva (caso Kubota N° 3), lo cual resulta fundamental para la validación y precisión de los resultados obtenidos. Por tanto, la supervisión incumplió lo indicado en el manual del fabricante, lo cual origina que los resultados obtenidos no cuenten con la fiabilidad requerida.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

La visita de supervisión realizada del 5 al 9 de mayo de 2014 se efectuó en las unidades mineras “Morococha”, “Manuelita” y “Anticona”, las cuales pertenecen al titular minero, encontrándose este obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RSSO dentro de sus instalaciones. En dicha visita se verificó *in situ* los hechos materia del presente procedimiento y se recopiló la información necesaria a fin de determinar la comisión de las infracciones imputadas a ARGENTUM.

En ese orden de ideas, mediante el Oficio N° 838-2016 (fojas 115) se notificó a ARGENTUM el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los

requerimientos formarles exigidos en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³ -vigente al momento de la notificación del referido Oficio-, dentro de ellos, el haber informado los hechos, las normas presuntamente infringidas, las correspondientes sanciones que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio de PAS N° 675-2016, donde constan los medios probatorios que constituyen los sustentos de las imputaciones, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se han vulnerado los Principios alegados por ARGENTUM, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Por tanto, el Oficio N° 838-2016 no incurrió en ninguna causal de nulidad.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 290 zona Codiciada</i>	7.80	12.20

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1: *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min (...):*

Labor	Fecha	Hora	Velocidad (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 290 zona Codiciada</i>	06/05/2014	04:40 p.m.	7.80

Esta labor se encuentra operativa, con personal trabajando (...)” (fojas 5).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

³ Actualmente previsto en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- La medición se realizó en la labor minera operativa, como se puede observar en la fotografía N° 9 (fojas 38).
- La medición se realizó con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 30). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 30 (fojas 26). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos advertir que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 145 a 147), la empresa HIGSEG E.I.R.L. –representante autorizado en el Perú de TSI Incorporated para comercializar y vender el equipo Termo Anemómetro modelo 9515– garantiza que las mediciones de velocidad de aire dentro del rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. resultan ser correctas y por lo tanto válidas; además, menciona que dicho equipo ha sido manufacturado con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo. En tal sentido, el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado.

Por lo expuesto, carece de sustento el argumento señalado por ARGENTUM que pretende contradecir el valor probatorio de las mediciones y el equipo usado por la supervisión para sustentar el hecho imputado.

Referente al descargo b), cabe indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min y no menor de 25 m/min cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

De acuerdo a ello, se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min o 25 m/min según corresponda; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo y preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

Asimismo, corresponde desestimar lo afirmado por ARGENTUM en cuanto a las facultades de la empresa supervisora para realizar mediciones de velocidad de aire, en tanto que el Reglamento de Supervisión⁴ -vigente al momento de la comisión de la infracción- faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

De acuerdo a lo antes expuesto, las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO, no siendo posible condicionar la validez de las mediciones realizadas por la empresa supervisora.

⁴ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD.

En cuanto al descargo c), se advierte del Manual de Operación y Servicio, Apéndice A – Especificaciones del Termo Anemómetro modelo 9515 (fojas 210) –elaborado por el fabricante– que: *“Las especificaciones están sujetas a cambio sin previo aviso” (sic)*. Esto denota que el uso, operatividad, precisión, condiciones de operación y demás características técnicas del instrumento utilizado durante la visita de supervisión son variables, por lo que la correcta operatividad del equipo no se encuentra limitada a lugares cuya altitud sea inferior a los 4000 m.s.n.m., tal como lo señaló HIGSEG E.I.R.L., representante autorizado por TSI Incorporated para comercializar y vender en el Perú el referido equipo de medición.

Cabe precisar que el equipo de medición usado ha sido manufacturado herméticamente y bajo condiciones experimentales realizadas en cámaras hiperbáricas obteniendo resultados que permiten la certificación de las mediciones, lo cual garantiza que el equipo funcione en óptimas condiciones en lugares cuya altitud sea mayor a 4000 m.s.n.m., y en ese sentido, esta condición de operación resulta referencial, basándose en condiciones geográficas distintas a las encontradas en Perú.

Por lo antes expuesto, se verifica que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 468-2017⁵.

4.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los polvorines detallados en el cuadro siguiente, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie:*

Polvorín	Ubicación	Zona
<i>Auxiliar de explosivos</i>	<i>Acceso 220, rampa 728 del Nivel 310</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Cámara 180, rampa 240 del Nivel 310</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Auxiliar de explosivos</i>	<i>Cámara 02, crucero 115 del Nivel 385</i>	<i>Manuelita</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Cámara 01, crucero 115 del Nivel 385</i>	<i>Manuelita</i>

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3 (fojas 5 y 6): *“Se verificó que los siguientes polvorines auxiliares de:*

Polvorín	Ubicación	Zona
<i>Auxiliar de explosivos</i>	<i>Acceso 220, rampa 728 del Nivel 310</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Cámara 180, rampa 240 del Nivel 310</i>	<i>Codiciada</i>

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<i>Auxiliar de explosivos</i>	<i>Cámara 02, crucero 115 del Nivel 385</i>	<i>Manuelita</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Cámara 01, crucero 115 del Nivel 385</i>	<i>Manuelita</i>

No cuenta con una vía libre para el escape de gases hacia superficie (...)”.

Asimismo, de la revisión de los Planos de los Polvorines (fojas 48 a 50) entregados por ARGENTUM durante la visita de supervisión, se advierte que ningún polvorín contaba con una vía libre para el escape de gases a la superficie.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de vía libre para el escape de gases a superficie en todos los polvorines imputados. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escritos de fechas 8 de septiembre de 2014 (fojas 60 a 66) y 6 de noviembre de 2014 (fojas 67 a 113), ARGENTUM señaló que venía construyendo nuevos polvorines que contarían con chimeneas independientes de ventilación. Posteriormente, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2015 (fojas 148, 151 y 152), manifestó que tres de los polvorines imputados quedaron en desuso.

Por tanto, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° de RSFS que no son pasibles de subsanación, ARGENTUM no ha subsanado el defecto verificado durante la visita de supervisión, al no dotar a los polvorines imputados de las vías libres para el escape para gases, por lo que no resulta aplicable en el presente caso el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos precisar que la obligación dispuesta en el literal h) del artículo 246° del RSSO señala que los polvorines deberán contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a superficie. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a que todo polvorín debe contar con una vía libre para el escape de gases bajo circunstancias normales de circulación de aire, a fin de que se tenga condiciones de operatividad seguras.

En este sentido, lo indicado por ARGENTUM sobre los dispositivos de inversión de flujo de los ventiladores principales no constituye cumplimiento al literal h) del artículo 246° del RSSO, puesto que no resulta en una vía libre bajo condiciones normales de operación para el

escape de gases a superficie, dado que su aplicación involucra la modificación de los circuitos de ventilación, por lo que no garantiza una evacuación normal y continua de los gases hacia superficie, por tanto, lo argumentado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la infracción.

En cuanto al descargo b), corresponde indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la autoridad cumplió con brindar información veraz, completa y confiable al titular minero, en tanto mediante el Oficio N° 838-2016, se le informó el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio de PAS N° 675-2016, donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento del presente procedimiento, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos.

Cabe señalar que durante la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de mayo de 2014, se detectaron circunstancias que ameritaban el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS/CD⁶, vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por el titular minero, la falta de detección de una infracción durante una visita de supervisión anterior, no implica que esta no pueda ser detectada en una futura supervisión, lo cual no vulnera el Principio de Predictibilidad.

Referente al descargo c), cabe señalar que la presente imputación no se encuentra relacionada al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 249° del RSSO, sino al literal h) del artículo 246° del RSSO, el cual señala que los polvorines principales y auxiliares subterráneos deberán contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a superficie.

En ese contexto, corresponde reiterar que el alcance de la norma se extiende a todo polvorín, tanto principal como auxiliar, los cuales deben contar con una vía libre para el escape de gases bajo circunstancias normales de circulación de aire, a fin de que se tenga condiciones de operatividad seguras.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veintiocho con diez centésimas (28.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 468-2017.

4.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

⁶ Actualmente previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Kubota N° 3</i>	<i>Rpa 071, Nv. 310</i>	<i>1 355</i>	<i>855</i>
<i>Camión Hyundai – Placa F7U-897</i>	<i>Cámara 815, Nv. 160</i>	<i>929</i>	<i>429</i>
<i>Scoop S-209</i>	<i>Bypass 426, Nv. 400</i>	<i>1 192</i>	<i>692</i>
<i>Camión de personal – Placa D0A-870</i>	<i>CX 4410 y Rp. 417</i>	<i>793</i>	<i>293</i>
<i>Scoop Tamrock Toro 2.2 yd³ TM-21</i>	<i>CX 4410 y Rp. 417</i>	<i>1 554</i>	<i>1 054</i>
<i>Scoop Tamrock LH203 D 2.2 yd³ TM-43</i>	<i>Rp. 540, Nv. 385</i>	<i>823</i>	<i>323</i>
<i>Microscoop Tamrock 100D 0.7 yd³ TM-17</i>	<i>Inicio Rp. 540, Nv. 385</i>	<i>696</i>	<i>196</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 4 (fojas 6): *“Al realizar la medición de gases de monóxido de carbono (CO), en los tubos de escape de los equipo de combustión interna (diésel), dieron los siguientes resultados:*

Equipo con motor petrolero	Ubicación	Fecha	Hora	CO (ppm)
<i>Kubota N° 3</i>	<i>Rpa 071, Nv. 310</i>	<i>06/05/2014</i>	<i>2:30 p.m.</i>	<i>1 355</i>
<i>Camión Hyundai – Placa F7U-897</i>	<i>Cámara 815, Nv.</i>	<i>06/05/2014</i>	<i>3:42 p.m.</i>	<i>929</i>
<i>Scoop S-209</i>	<i>Bypass 426, Nv. 400</i>	<i>06/05/2014</i>	<i>4:02 p.m.</i>	<i>1 192</i>
<i>Camión de personal – Placa D0A-870</i>	<i>Intersección CX 4410 y Rp. 417</i>	<i>06/05/2014</i>	<i>5:11 p.m.</i>	<i>793</i>
<i>Scoop Tamrock Toro 2.2 yd³ TM-21</i>	<i>Intersección CX 4410 y Rp. 417</i>	<i>06/05/2014</i>	<i>5:15 p.m.</i>	<i>1 554</i>
<i>Scoop Tamrock LH203 D 2.2 yd³ TM-43</i>	<i>Rp. 540, Nv. 385</i>	<i>07/05/2014</i>	<i>2:25 p.m.</i>	<i>823</i>
<i>Microscoop Tamrock 100D 0.7 yd³ TM-17</i>	<i>Inicio Rp. 540, Nv. 385</i>	<i>07/05/2014</i>	<i>3:48 p.m.</i>	<i>696</i>

En vista de lo anterior, la supervisión dispuso como medida de seguridad suspender el ingreso a interior mina de tales equipos, ello a través de tres (3) Actas de Medida de Seguridad (fojas 17 a 25).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 (fojas 41 a 47).

- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 31). El equipo utilizado es de marca Testo, modelo: T340, N° de Serie: 02696657.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 6, 7, 8, 14, 15, 16 y 17 (fojas 27 a 29). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

En efecto, durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis, de manera que las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores a un protocolo determinado.

Asimismo, corresponde desestimar lo afirmado por ARGENTUM en cuanto a las facultades de la empresa supervisora para realizar mediciones de emisión de CO en los equipos con motores petroleros, en tanto que el Reglamento de Supervisión⁷ -vigente al momento de la comisión de la infracción- faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

Sobre el descargo b), cabe señalar que los monitoreos realizados a los equipos con motores petroleros en momentos diferentes a las mediciones realizadas durante la visita de supervisión no eximen de responsabilidad al titular minero, dado que de acuerdo a lo antes mencionado, cualquier medición efectuada antes o después a la verificada durante la supervisión reflejará una condición distinta.

Por otro lado, debe precisarse que no ha sido objeto de la presente imputación el incumplimiento de la ejecución de monitoreos de emisión de CO en sus máquinas a petróleo, la cual es una obligación distinta a la contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, la cual se infringe al evidenciarse un exceso del nivel máximo permisible de CO (500 ppm). Por ello, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la infracción.

⁷ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

Asimismo, resulta necesario reiterar que si bien no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

En cuanto al descargo c), debemos reiterar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas. Ambas condiciones fueron verificadas en las mediciones realizadas durante la visita de supervisión.

En efecto, en el presente caso la supervisión efectuó las mediciones correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina con el equipo Analizador de Gases de Combustión CO (marca Testo, modelo: T340, N° de Serie: 02696657), cuyos resultados fueron registrados en el Acta de Supervisión (fojas 6) y el Formato N° 10 (fojas 27 a 29).

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 10 en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, gozan de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Asimismo, debe agregarse que el personal del titular minero se encontraba presente durante las acciones de medición efectuadas por la supervisión, lo cual se puede observar en las fotografías N° 49, 51, 55, 56, 57 y 59 (fojas 42 a 47).-

Respecto a la medición de CO efectuada en la Kubota N° 3, se verifica del Formato N° 10 que esta fue realizada el día 6 de junio de 2014 a las 02:30 pm (ítem N° 6); mientras que la anterior medición efectuada por la supervisión el mismo día fue realizada a las 12:00 pm (ítem N° 5), y la posterior a las 03:42 (ítem 7), lo cual evidencia que se efectuaron con un lapso de tiempo mayor a una hora entre mediciones.

En ese sentido, debe precisarse que las mediciones de los equipos observados fueron registradas con el lapso de tiempo necesario para permitir la ejecución de la limpieza del instrumento de medición, por lo que carece de sustento afirmar que las mediciones se hicieron de forma prolongada sin efectuar la limpieza del instrumento de medición.

En ese contexto, si bien en el presente procedimiento ARGENTUM ha argumentado que la supervisión incumplió el Manual de Instrucciones del equipo Analizador de Gases Testo 340 durante la toma de mediciones de monóxido de carbono (CO) a los equipos con motores petroleros en interior mina, no ha acreditado dichas afirmaciones mediante la presentación de medios probatorios.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de emisión de monóxido de carbono (CO) obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron cumpliendo las recomendaciones establecidas en el Manual de Instrucciones, fueron realizadas en equipos con motores petroleros en interior mina utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 468-2017.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARGENTUM no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

⁸ Disposición Complementaria Única.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014, ARGENTUM informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado (fojas 51 a 54).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del agente supervisado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARGENTUM no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado*⁹:

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ mayo 2014) ¹⁰	88,044.07
Tipo de Cambio, mayo 2014	2.788
Fecha de detección	06/05/2014
Fecha que se realizó la acción correctiva	30/05/2014
Periodo de capitalización en días	24
Tasa COK diaria ¹¹	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)	31,852.72
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)	73.97
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	834.74
Escudo Fiscal (30%)	250.42

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor materia de infracción no es de extracción de mineral.

¹⁰ Incluye costo de instalación de un ventilador de 5,600 CFM y 50 metros de mangas de 18" ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico eléctrico y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	5,118.58
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,118.58
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	4,862.65
Multa (UIT)¹³	1.20

Fuente: Klimatechnik SAC, JJ MINING, JR Contratista Generales SAC, Expediente 201100015317 Cotización JR Contratistas Generales SAC. (set-2010), CAPECO - Dic. 2013, SLIN PERU SAC, Expediente: 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

5.2 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARGENTUM no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARGENTUM no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción, al no dotar a los polvorines imputados de vías libres para el escape de gases a superficie, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del agente supervisado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARGENTUM no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Polvorines en infracción:*

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Ítem	Polvorín	Ubicación	Zona
a	Auxiliar de explosivos	Acceso 220, rampa 728 del Nivel 310	Codiciada
b	Auxiliar de accesorios	Cámara 180, rampa 240 del Nivel 310	Codiciada
c	Auxiliar de explosivos	Cámara 02, crucero 115 del Nivel 385	Manuelita
d	Auxiliar de accesorios	Cámara 01, crucero 115 del Nivel 385	Manuelita

- *Cálculo de costo evitado¹⁴:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ mayo 2014)¹⁵	132,236.48
TC mayo 2014	2.788
Fecha de detección	09/05/2014
Fecha que se realizó la clausura	08/09/2014
Periodo de capitalización en días	122
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ setiembre 2014)	49,535.27
TC setiembre 2014	2.865
IPC setiembre 2014	116.11
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	156,126.27
Escudo Fiscal (30%)	46,837.88
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	113,822.65
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	113,822.65
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	113,822.65
Multa (UIT)¹⁶	28.10

Fuente: Expediente 201100015317 Cotización JR Contratistas Generales SAC. (set-2010), CAPECO - Dic. 2013, SLIN PERU SAC, Expediente: 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

5.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹⁴ Se aplica la metodología de costo evitado, debido a que hasta la fecha de clausura, el titular minero no ha realizado la inversión correspondiente a fin de implementar una vía libre para el escape de los gases a superficie en las labores materia del hecho imputado, toda vez que únicamente efectuó la reubicación de estos.

¹⁵ Para fines de cálculo se considera el costo de ejecución de 65m. de chimenea (labor a), ejecución de ventana de 2.5m. x 2.5m (labor b) y los materiales para la reubicación de un ventilador, la instalación de un tapón de ventilación y la instalación de 65m. de manga espiral (labores c y d), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Conforme a lo verificado, ARGENTUM no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014, ARGENTUM informó las medidas correctivas que realizó en los equipos con motores petroleros materia de la presente imputación (fojas 51, 55 a 59).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del agente supervisado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARGENTUM no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

	Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo
a	Kubota N° 3	Rpa 071, Nv. 310
b	Camión Hyundai – Placa F7U-897	Cámara 815, Nv. 160
c	Scoop S-209	Bypass 426, Nv. 400
d	Camión de personal – Placa D0A-870	CX 4410 y Rp. 417
e	Scoop Tamrock Toro 2.2 yd ³ TM-21	CX 4410 y Rp. 417
f	Scoop Tamrock LH203 D 2.2 yd ³ TM-43	Rp. 540, Nv. 385
g	Microscoop Tamrock 100D 0.7 yd ³ TM-17	Inicio Rp. 540, Nv. 385

• *Cálculo de costo postergado¹⁷:*

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas garantizan que los equipos petroleros operen cumpliendo con el parámetro de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los equipos en infracción no está directamente relacionado a la

Descripción	Monto (S/)	a, b, c, d, e	f, g
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/mayo 2014)¹⁸	27,322.99	19,516.42	7,806.57
Tipo de Cambio, mayo 2014	2.788	2.788	2.788
Fecha que se realizó la acción correctiva		30/05/2014	30/05/2014
Fecha de detección		06/05/2014	07/05/2014
Periodo de capitalización en días		24	23
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)		7,060.68	2,823.27
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)		59.93	22.97
TC mayo 2014		2.788	2.788
IPC mayo 2014		115.34	115.34
IPC abril 2017		127.74	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	255.95	185.03	70.92
Escudo Fiscal (30%)	76.79		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,713.43		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	4,713.43		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa (S/)	4,477.75		
Multa (UIT)¹⁹	1.11		

Fuente: SOLIGEN SAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005319901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente

extracción de mineral.

¹⁸Incluye costo de 7 mantenimientos correctivos (cambio de filtros y de aceite), la labor de un técnico de mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

¹⁹ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

a veintiocho con diez centésimas (28.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005319902

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005319903

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMÁN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 26/06/2017
14:29:35

Gerente de Supervisión Minera (e)